

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

REINALDO MONTALVO LÓPEZ

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202300321

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre:
Reclasificación
de custodia

Caso Núm.:
ICG-690-2023

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2023.

Comparece Reinaldo Montalvo López, en adelante el señor Montalvo o recurrente, mediante recurso de revisión administrativa, en el que nos solicita que revoquemos la determinación del evaluador del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante DCR o el recurrido, sobre la *Solicitud de Remedio Administrativo* ICG-690-2023. En esta, el evaluador denegó la solicitud al señor Montalvo porque se le había aplicado la Ley Núm. 85-2022 a la liquidación de su sentencia.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, por prematuro.

-I-

Surge de la copia certificada del expediente administrativo que el señor Montalvo presentó su *Solicitud de Remedio Administrativo* el **27 de abril de**

2023.¹ En la misma petición que le aplicaran la Ley Núm. 85-2022 con el propósito de que se corrigiera su hoja de liquidación de sentencia.

DCR emitió una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional [M.P.C.]*, en la que expresó: "Se orienta al M.P.C. sobre la Ley 85 en el día de hoy **25 de mayo de 2023**".²

Al día siguiente, **26 de mayo de 2023**, el recurrido suscribió una comunicación dirigida al señor Montalvo en la que incluyó copia de la respuesta e informó al recurrente sobre su derecho a solicitar un recurso de revisión o solicitud de reconsideración en los términos correspondientes.³

El **5 de junio de 2023**, el señor Montalvo recibió la respuesta.⁴

Posteriormente, el **8 de junio de 2023**, el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración*.⁵ En esta manifestó que no estaba de acuerdo ni conforme con la respuesta e insistió en que le aplicaran la Ley Núm. 85-2022, por considerarse "acreedor de la misma".

Por su parte, el **26 de junio de 2023** el recurrido respondió a la solicitud del señor Montalvo:

Sr. Montalvo a usted se le aplicó la Ley 85, le fue entregada el 25 de mayo de 2023 y orientado al respecto de sus alegatos en la solicitud de reconsideración, donde usted firmó el libro de control donde se le hizo entrega de la liquidación de sentencia con la aplicación de la Ley 85, que tenía 30 años y le bajó a 15 años.⁶

Inconforme con la determinación, el **21 de junio de 2023**, el señor Montalvo presentó una *Solicitud de*

¹ Copia certificada del expediente administrativo, pág. 4.

² *Id.*, pág. 8.

³ *Id.*, págs. 7-8.

⁴ *Id.* pág. 7.

⁵ *Id.*, pág. 9.

⁶ *Id.*, pág. 11.

Revisión Administrativa en la que alega que DCR cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL D.C.R. AL NO BASAR SU DETERMINACIÓN EN EVIDENCIA SUSTANCIAL, ERRÓ EN LA APLICACION [SIC.] E INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES Y LOS REGLAMENTOS QUE SE LE HA ENCOMENDADO ADMINISTRAR, LESIONANDO ASÍ LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL PETICIONARIO, AL ACTUAR ASÍ, ARBITRARIA, CAPRICHOSA, IRRAZONABLE E ILEGALMENTE HABIENDO EMITIDO UNA RESPUESTA CARENTE DE BASE RACIONAL.

ERRÓ EL D.C.R. AL IGNORAR QUE SU ACTUACIÓN SUPONE UN GRAVE PERJUICIO PARA EL PETICIONARIO EN TANTO INTERRUPIÓ EL PROCESO DE REHABILITACIÓN EMPRENDIDO POR ESTE, PROCESO QUE CONSTITUYE LA META PRINCIPAL DEL SISTEMA PENAL SEGÚN LA CARTA MAGNAS [SIC.].

ERRÓ EL D.C.R. AL INCUMPLIR CON EL MANDATO LEGISLATIVO, AL NO APLICARLE LA LEY NÚM. 85 DE 11 DE OCTUBRE DE 2022, AL PETICIONARIO MAXIME [SIC.] CUANDO ESTE LO SOLICITO [SIC.] POR ESCRITO.

ERRÓ EL D.C.R. AL EMITIR UNA HOJA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA ERRONEA YA QUE DE LA MISMA NO SE DESPRENDE LA APLICACIÓN DE LA LEY NUM [SIC] 85-2022, VIOLANDO ASÍ EL DEBIDO PROCESO DE LEY AL PETICIONARIO, YA QUE NO SE LE NOTIFICO [SIC.] CORRECTAMENTE SOBRE EL PROCESO DE COMO [SIC.] SE EFECTUÓ SU LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA EN EL CASO DE AUTOS.

Luego de revisar la copia certificada del expediente administrativo, los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La presentación de una reconsideración al amparo de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de del Gobierno de Puerto Rico*, en adelante LPAU, debe ser cónsona con la siguiente disposición:

Sección 3.15. – Reconsideración.

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. **La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla.** Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los

quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.⁷

B.

Así mismo, la LPAU define los términos para delimitar la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, a saber:

Sección 4.2. – Términos para Radicar la Revisión.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia **o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.**⁸

C.

Reiteradamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha declarado que un recurso prematuro al igual que uno tardío, "adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se

⁷ 3 LPRA sec. 9655. (Énfasis suplido).

⁸ 3 LPRA sec. 9672. (Énfasis suplido).

recurre".⁹ De modo, que "su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo [...]".¹⁰

Por otro lado, en materia de jurisdicción, es norma jurisprudencial firmemente establecida que no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.¹¹ La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede abrogarse la jurisdicción que no tiene.¹² Aun cuando las partes no lo planteen, un tribunal viene obligado a velar su jurisdicción.¹³ Así, el tribunal que carece de autoridad para atender un recurso, sólo tiene facultad para así declararlo y, en consecuencia, desestimarlos.¹⁴

D.

Finalmente, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

...

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.¹⁵

⁹ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

¹⁰ *Juliá v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 367 (2001); *Rodríguez Díaz v. Segarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

¹¹ *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 331 (2001); *Gobernador de PR v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522, 530 (1988).

¹² *Peerless Oil v. Hermanos Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *Szendrey v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980).

¹³ *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 105 (2013); *Juliá v. Epifanio Vidal, S.E.*, *supra*, pág. 362.

¹⁴ *Lozada Sánchez v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *Caratini v. Collazo*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Vega Rodríguez v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

¹⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C).

-III-

Surge de los documentos que obran en el expediente administrativo, que el **8 de junio de 2023** el recurrente presentó una reconsideración de la resolución recurrida. Cónsono con la normativa previamente expuesta, DCR tenía quince días o **hasta el 23 de junio de 2023**, para atender la solicitud en cuestión. Sin embargo, el **21 de junio de 2023**, antes de que expirara el término de la agencia para considerar la reconsideración, el señor Montalvo presentó el recurso de revisión administrativa ante nos. En consecuencia, el recurso es prematuro y no tenemos jurisdicción para atenderlo.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, por prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones